

COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE LEY

“Sobre la comercialización de los derivados del petróleo”

Con relación a esta consulta técnica tenemos los siguientes comentarios puntuales:

1. En el segundo párrafo de la exposición de motivos en el cual se menciona que la Refinería Panamá, S.A. (REFPAN) representa un monopolio natural. Consideramos que realmente la condición de monopolio al menos se deriva de la protección legal que le proporciona el Contrato con la nación, celebrado en 1992¹. La condición de monopolio natural se adquiere dadas las economías de escala y eficiencia técnica en la operación. Para asegurar que la REFSPAN es un monopolio natural, primero sería necesario probar la sostenibilidad de tal empresa como tal, en un mercado abierto y sobre todo respaldada por la eficiencia técnica.
2. Respecto del segundo párrafo cabe mencionar que la “cláusula anti-dumping”, hace también referencia al mercado del Golfo (México) limitando la cantidad de mercados de los cuales se puede comprar productos terminados. Incluso dicha definición de dumping es muy particular del contrato y no se apega a la definición técnica bajo los estatutos de la OMC.
3. Con relación al párrafo número 8, el “precio de paridad” es más bien un precio de exclusión dado que la base de su cálculo se fundamenta en todos los costos que acarrea un importador para introducir productos terminados de un área de influencia en particular (El Caribe) y que no necesariamente es la más competitiva, además dicho importador tendría que pagar la tarifa de protección establecida en el contrato ley, según cada producto.

Respecto del anteproyecto de ley los comentarios son los siguientes:

1. Existe una contradicción entre el segundo párrafo de la exposición de motivos y el artículo 2 del anteproyecto de ley cuando en este último se establece la prohibición del monopolio de REPAN para crear diversas fuentes de abastecimiento. Si REFSPAN es realmente un monopolio natural no hay razones para prohibir tal situación a menos que se demuestre lo contrario y dicha condición monopólica solo encuentre sustento en el marco del contrato con la nación.
2. Respecto del artículo 3 cabe señalar que si se trata de prácticas monopolísticas, las mismas pueden ser tratadas en el marco de la Ley 29 de febrero de 1996 (artículo 14) y en materia de competencia desleal, ésta puede ser tratada en el marco de la **Ley 25 de 1994**. Este aspecto merece una mayor explicación:
 - En el artículo 23 de la ley 25 de 26 de agosto de 1994 se establecen los actos considerados como competencia desleal², en el sentido de que afecten negativamente la “buena moral comercial”.

¹ Ley N° 31 de 31 de diciembre de 1992.

² En la ley se mencionan los siguientes actos:

1. Cualquier acto intencional y doloso que sea capaz de crear confusión, por cualquier medio, respecto del establecimiento, productos, servicios o actividad comercial o industrial de un competidor.
2. Toda aseveración falsa en el ejercicio del comercio, capaz de desacreditar el establecimiento, los productos, servicios o la actividad comercial o industrial de un competidor.

- Por otro lado en el código penal (artículos 380 y 381) se consideran como actos de competencia desleal en general los actos fraudulentos que afecten el buen nombre o prestigio de un competidor o bien generarle una desventaja comercial por medio ilícitos.
 - Por último en la Ley 29 de febrero de 1996, se establecen las prácticas de comercio desleal conocidas como “*subsidios y dumping*” (ver título III), con relación a las importaciones de productos susceptibles de dichas prácticas.
3. Conviene entonces realizar las precisiones pertinentes a esta materia dentro de este anteproyecto ley
 4. Con relación al artículo 7 (anteproyecto), respecto de la cantidad mínima de combustible debe considerarse cuál es realmente la cantidad mínima rentable para la REFPAN.
 5. Por último en relación al artículo 8 debe evaluarse primero el grado de eficiencia real de REFPAN y cuáles serían las inversiones necesarias, de tal manera que esto sirva de base para evaluar el desempeño de dicha empresa y posibles sanciones por parte del Estado. Debe recordarse además que muchas de las disposiciones establecidas en dicho anteproyecto pueden ser susceptibles de demanda por parte de REFPAN por considerarlas violatorias del contrato ley.
 6. Finalmente además de considerar la ampliación o mayor desarrollo de todos los artículos de este anteproyecto de ley en general, debe considerarse que los artículos 6, 7, 8, pueden ser violatorios de las disposiciones del contrato entre el Estado y la REFPAN, esta situación merece especial atención.

-
3. Cualquier acto fraudulento tendiente a desviar, en provecho propio o de un tercero, la clientela de un establecimiento comercial o industrial.
 4. La indicación o aseveración que fraudulentamente pudiere inducir al público consumidor a error o engaño sobre el origen, naturaleza, modo de fabricación, características, actitud en el empleo o calidad, cantidad o precio de los productos o servicios de un comerciante.
 5. Todo acto de colusión que por cualquier medio resulte en la fijación de precios o tarifas similares a bienes y servicios, en perjuicio de la libre competencia y del bienestar de los consumidores.
 6. Cualquier otro acto contrario a la buena fe en materia comercial o industrial que, por su naturaleza o finalidad, pudiese considerarse análogo o similar a los mencionados anteriormente.